

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Arantamientos de la provincia	año	50	ptas.
Los demás: trimestre	15	semestre	30 " 60 "
Estranjero: " "	22'50	"	45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la Subdirección del Hospicio Provincial, situada en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; debiendo dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa anejos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Principe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

("Gaceta" 18 febrero 1929).

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

Señor: La publicación del nuevo Código penal en virtud del Real decreto de 8 de septiembre de 1928 y su vigencia en 1.º de enero del corriente año, han hecho necesaria la inmediata adaptación de la ley de Tribunales para niños a las disposiciones de aquel Cuerpo legal.

El decreto-ley fecha 15 de julio de 1925, que regula la organización y atribuciones de estos Tribunales tutelares, contiene expresas concordancias con el derogado Código penal de 1870 y con leyes especiales incorporadas al nuevo Código, que han permitido ya su finalidad jurídica, y ello implica que en la coordinación propuesta se prescinda de citas concretas a determinados textos legales, sustituyéndolas por referencias de concepto a las prescripciones de la reciente ley sustantiva.

Por otra parte, la bienhechora extensión de las figuras de faltas contra los menores con que el legislador ha protegido la debilidad de la infancia en

el título VIII, libro III del expresado Código, reclama la natural amplitud también de las facultades del Tribunal llamado a castigar a los mayores de diez y seis años que incidieran en aquellas infracciones legales, y suspender en su caso el derecho de los padres y tutores a la guarda y educación de los mencionados menores, cuando esta medida tuitiva sea obligada secuela de tales faltas.

Creada, además, en el título XV del libro II del Código penal, que especialmente se ocupa de los delitos cometidos contra los menores, otra forma de suspensión del derecho a la guarda y educación derivada de actos delictivos que ejecuten los respectivos padres o tutores en perjuicio de sus hijos o pupilos, se imponía la conveniencia de no simultanear los clases de suspensiones con dualidad de tutelas ejercidas, la una por los Tribunales tutelares y la otra por los Tribunales de Derecho común, acaso sobre los mismos menores y con ocasión a veces de los propios hechos, con evidente peligro de no ser siempre fácil deslindar la suspensión derivada de delito de la que procede de falta; a prevenir y resolver este posible conflicto se encamina la orientación señalada en el artículo 13 de este proyecto de ley que exclusivamente encomienda la facultad de suspender los precitados derechos a los Tribunales de menores, que por la naturaleza de su institución, son los llamados a desempeñar esta clase de funciones tutelares en nombre del Estado.

Pero una vez lograda la armónica adaptación de la ley de Tribunales para niños a las exigencias de la reformada ley Penal, y ya que se trata de una institución que todavía no se halla totalmente implantada, era llegado el momento oportuno de recoger algunas enseñanzas prácticas que habían de facilitar su más perfecta actuación.

Y en este orden de consideraciones, importaba que la facultad que al Tribunal tutelar compete para co-

rregir a los menores de diez y seis años, no se limitara a los que hubiesen cometido hechos taxativamente catalogados como delitos o faltas en el Código penal o en leyes especiales; se hacía preciso inspirarse en la progresiva finalidad de otras legislaciones modernas en lo que se refiere a la corrección de los menores prostituidos o vagabundos que a juicio del respectivo Tribunal tutelar, estuviesen intensa y urgentemente necesitados de reforma y el criterio para diferenciarla de la facultad que reviste mero alcance protector, no se supeditasen a un concepto extremadamente formalista dentro del rigorismo legal, con lamentable olvido de la privativa naturaleza humanitaria de una institución de elevados fines tutelares y educativos.

Definida más ampliamente la competencia del Tribunal en materia de corrección de menores, tampoco puede parecer extraño que se haya llevado al texto de la ley, exponiendo en su artículo 11 la doctrina ya establecida por los Tribunales tutelares y adoptada por la Comisión de Apelación, respecto de la forma en que aquéllos deben proceder en los casos de corrección paterna que por los padres o tutores les fueren denunciados.

En lo que afecta al enjuiciamiento de mayores, hacía falta robustecer la autoridad del Tribunal y completar sus medios coactivos ante la resistencia o la culpante despreocupación de ciertos padres que incumplen las disposiciones de la ley o sean responsables del extravío de los menores, considerándoles al efecto expresamente incurso en la falta que define el artículo 843 del nuevo Código e imponiéndoles el correspondiente correctivo, con todas las garantías inherentes al procedimiento que regula esta jurisdicción represiva.

No era tampoco menos imperiosa la conveniencia de trasladar al articulado de la ley determinados preceptos del Reglamento, que deben figurar en aquélla por su carácter fundamental en primer término, y por integrar, además, las esenciales características del Tribunal tutelar de menores. Tales son, sin duda alguna, entre otras interesantes disposiciones, las que estatuyen que cuando se trate de corregir al menor no serán públicas las sesiones del Tribunal; que el Tribunal tutelar, en sus actuaciones, no se someterá a las normas procesales de las leyes del fuero común; que los hechos atribuidos a los menores se apreciarán por el Tribunal con razonada libertad de criterio, prescindiendo del concepto y alcance jurídicos con que a los efectos de la respectiva responsabilidad se califiquen en las leyes penales; que los acuerdos que se dicten no revestirán carácter definitivo y en cualquier momento podrán ser modificados total o parcialmente, y que cuando se adopten en los acuerdos medidas de vigilancia, de guarda, de educación o de reforma, el Tribunal ejercerá sobre el menor su benéfica acción tuitiva de un modo permanente, hasta que se le conceda en absoluto la libertad, se alce la suspensión del derecho de los padres o tutores o se decrete el cese de vigilancia, sin que este régimen tutelar exceda nunca de la mayoría de edad.

Las medidas que el Tribunal puede adoptar se especifican separadamente en cada una de las tres funciones de corrección de menores, facultad protectora y enjuiciamiento de mayores de diez y seis años, y en lo que se refiere al internamiento de menores o a su colocación en familias, se ha estimado necesario descargar, por lo menos en gran parte, al Estado del sostenimiento de los menores recogidos en el ejercicio del régimen protector, aplicándose el principio establecido en la ley de 23 de julio de

1903, que regula la contribución económica de las Corporaciones administrativas del territorio que el menor hubiere nacido, con el fin de cubrir a los gastos de sustento y educación de los menores en los casos de orfandad, abandono o pensión de la patria potestad.

Fundado en las someras consideraciones que preceden, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto:

Madrid, 3 de febrero de 1929. — Señor: R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbe.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 436.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter de ley el adjunto proyecto de reforma y adaptación del Decreto-ley de 15 de julio de 1925, sobre organización y atribuciones de los Tribunales tutelares para Niños.

CAPITULO PRIMERO

Organización de los Tribunales tutelares

Artículo 1.º En las capitales de provincia que cuenten con Establecimientos especiales consagrados a la corrección y protección de la infancia y adolescencia, se organizará un Tribunal tutelar de menores, compuesto de un Presidente y un Vicepresidente, de dos Vocales propietarios y dos suplentes, mayores de veinticinco años, elegidos entre aquellas personas que residan en el territorio que han de ejercer la jurisdicción y que reúnan las condiciones de su actuación social o por sus conocimientos profesionales, se hallen más indicadas para el desempeño de la función tuitiva que se les encomienda.

En las capitales en donde resultare excesivo el número de expedientes para el buen funcionamiento del Tribunal, se organizarán, dentro del mismo, Secciones que se estimen necesarias.

En casos excepcionales, podrán organizarse, asimismo, estas Secciones en capitales de partido judicial.

El Presidente del Tribunal provincial lo será en todas las Secciones, las cuales se hallarán compuestas por Vicepresidente y Vocales efectivos elegidos en quienes concurren las circunstancias expresadas en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 2.º La jurisdicción de los Tribunales tutelares alcanzará a conocer de todos los casos sometidos en la provincia respectiva y que deban ser sometidos a su competencia, con arreglo al artículo 1.º

Cuando en la capital de una provincia exista un Tribunal de menores y se establezca una Sección del mismo en la capital de un partido judicial de su territorio, conocerá esta última de los casos sometidos dentro de la demarcación de su respectivo partido, y el conocimiento de los demás correspondientes al Tribunal de la capital de la provincia, a juicio de la Comisión directiva provincial, podrá atribuirse a juicio de la Comisión directiva provincial en otra forma sus demarcaciones.

Artículo 3.º El Presidente y el Vicepresidente serán nombrados por el Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisión directiva de los Tribunales tutelares de menores.

Las Juntas provinciales de protección de

ancia designarán los Vocales propietarios y los Vocales suplentes del respectivo Tribunal. Cuando se trate de la provisión de vacantes en Tribunales que actúen o de constitución de nuevas Secciones, estos nombramientos se harán por la Comisión directiva, previa propuesta del Presidente del propio Tribunal tutelar.

Los Presidentes, Vicepresidentes, Vocales y suplentes de estos Tribunales no percibirán retribución alguna por razón del desempeño de sus funciones, que no otorgarán derechos ni condiciones de ningún genero ni para ningún cargo; pero serán compatibles con cualquier otro o con el ejercicio de alguna profesión o industria. Ello, no obstante, servirán de legítima excusa para el desempeño de cargos públicos obligatorios.

Los mencionados Presidentes, Vicepresidentes y Vocales propietarios y suplentes de los Tribunales de menores, por razón de su nombramiento, pasarán a ser Vocales natos de las respectivas Juntas provinciales o municipales de protección a la infancia.

Artículo 4.º En cada Tribunal de menores habrá un Secretario, que será nombrado por el Ministro de Justicia y Culto, a propuesta unipersonal del mismo Tribunal, tramitada por la Comisión directiva. Al realizar dicha propuesta cuidará el Tribunal de proponer a persona mayor de veintitrés años, que, a juicio del mismo, se halle perfectamente especializada en los estudios de reforma y protección de menores, concurren en ella las condiciones precisas de moralidad para el desempeño de su cargo, y reúna, además, la cualidad de Licenciado de Derecho o sea Secretario al promulgarse esta ley.

El Secretario del Tribunal lo será de todas las Secciones del mismo, y designará, bajo su responsabilidad y con la aprobación del Presidente, los Secretarios habilitados que hayan de sustituirle en sus funciones en caso de ausencia, de enfermedad, de creación de Secciones o cuando las necesidades del servicio lo exijan, siempre que en estos sustitutos concurren las condiciones requeridas para ser Secretario.

Artículo 5.º Actuará como Tribunal de apelación una Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia, constituida por un Presidente, un Vicepresidente, dos Vocales propietarios y dos suplentes, quienes deberán reunir las mismas condiciones exigidas para los Presidentes y Vocales de los Tribunales tutelares, y por razón de los cargos pasarán a ser Vocales de dicho Consejo Superior, si no lo fueran con anterioridad.

El Presidente y Vicepresidente serán nombrados por el Ministro de Justicia y Culto, a propuesta del mencionado Consejo, y habrá de concurrir en ellos necesariamente la circunstancia de pertenecer o haber pertenecido a la carrera Judicial o Fiscal; los Vocales serán designados por el Consejo Superior de Protección a la Infancia. En las vacantes que en lo sucesivo se produzcan, los nombramientos de Presidente y Vicepresidente se harán por el Ministro de Justicia y Culto, a propuesta de la Comisión de Apelación, y los nombramientos de Vocales por el Consejo Superior de Protección a la Infancia, en virtud de propuesta formulada también por la mencionada Comisión.

Cuando por motivos de legítima excusa, no hubiese número suficiente para adoptar acuerdo, el Presidente de la Comisión de Apelación podrá habilitar con carácter de interinidad, otro Vocal suplente en persona a quien, a su juicio, concurren las circunstancias requeridas para los demás Vocales y forme parte del Consejo Superior de Protec-

ción a la Infancia. Será Secretario de la Comisión de Apelación el Secretario general del Consejo Superior de Protección a la Infancia, el cual, con el beneplácito del Presidente de dicha Comisión, podrá habilitar un Oficial que lo sustituya, siempre que éste reúna las condiciones exigidas para los Secretarios de los Tribunales tutelares.

Artículo 6.º En el Consejo Superior de Protección a la Infancia habrá de actuar una Comisión directiva de los Tribunales de menores, que resolverá, con carácter ejecutivo, los asuntos que afecten a la creación, organización, funcionamiento e inspección de los expresados Tribunales, ciñéndose a la Ley que los regula y a las demás disposiciones legales dictadas a este fin. Esta Comisión directiva será presidida por el Presidente de la Comisión de Apelación.

Artículo 7.º El Presidente, Vicepresidente y Vocales de los Tribunales tutelares, y de la Comisión de Apelación, estarán revestidos, a los efectos legales, del carácter de autoridad pública cuando se hallaren en el legítimo ejercicio de las funciones de sus respectivos cargos o procedieren con ocasión de ellas.

Los Secretarios de los Tribunales de menores y el Secretario de la Comisión de Apelación serán considerados como funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos y siempre que procedieren por razón de los mismos.

Artículo 8.º El Tribunal, y en su caso el Presidente, en sus respectivas audiencias y actuaciones podrán reprimir las faltas de consideración, respeto y obediencia a su autoridad, que no sean constitutivas de delito, imponiendo multas o arrestos en la forma que el Reglamento determine.

CAPITULO II

Competencia y carácter de la jurisdicción de los Tribunales tutelares de menores.

Artículo 9.º La competencia de los Tribunales tutelares se extenderá a conocer:

1.º A) De las acciones u omisiones atribuidas a los menores, realizadas antes de cumplir los diez y seis años, que el Código penal o Leyes especiales califiquen como delitos o faltas, sin otra excepción que los delitos o faltas de carácter militar que se atribuyan a los menores filiados en el Ejército o en la Marina de guerra.

B) De las infracciones cometidas por menores de la misma edad, consignadas en los Estatutos provincial o municipal.

C) De los casos de menores de diez y seis años que se entreguen a la prostitución o a la vida licenciosa, o se dediquen a vagabundear, siempre que a juicio del Tribunal respectivo requieran el ejercicio de su facultad reformadora.

2.º De las faltas cometidas por mayores de diez y seis años contra los menores de esta edad, comprendidas en el título VIII, libro III del Código penal o en Leyes especiales.

3.º De la suspensión del derecho de los padres o tutores a la guarda y educación del menor:

A) En los casos previstos en el Código civil por malos tratos, órdenes, consejos o ejemplos corruptores a menores de diez y seis años.

B) En los consignados en el Código penal o en Leyes especiales como consecuencia de delitos o faltas cometidos por dichos padres o tutores en perjuicio de menores de diez y seis años, o en perjuicio de menores de diez y ocho años cuando expre-

samente lo especifique la Ley en la definición de dichas infracciones criminales.

C) En los casos de incumplimiento, por los mismos representantes legales, de las prescripciones impuestas por el Tribunal tutelar en defensa de menores de diez y seis años que considere en peligro moral o dedicados a ocupaciones nocivas.

En el ejercicio de la facultad reformadora, consignada en el número 1.º de este artículo, la jurisdicción del Tribunal no tendrá carácter represivo, sino educativo y tutelar; en el enjuiciamiento de mayores, a que se refiere el párrafo segundo, tendrá carácter represivo; y en el ejercicio de la facultad protectora del párrafo tercero, las resoluciones del Tribunal serán esencialmente preventivas.

Artículo 10. En las infracciones de Ordenanzas municipales o de mera policía, cometidas por los menores de diez y seis años, las Autoridades competentes no podrán adoptar medidas de carácter represivo contra el mismo menor.

Artículo 11. Los indisciplinados menores de diez y seis años, denunciados por sus padres, tutores o guardadores, sólo podrán ser sometidos, en este concepto, a la corrección del Tribunal de menores, por los actos de insumisión grave previstos en el libro tercero del Código penal, pudiendo adoptar el Tribunal, respecto de ellos, las medidas expresadas en el artículo 17 de esta Ley, durante el tiempo que estime necesario.

Independientemente de lo establecido en el párrafo anterior, los padres o representantes legales que deseen corregir a sus hijos o pupilos en virtud de su derecho de patria potestad o tutela, reservándose la facultad de poner término a la reforma, podrán impetrar el auxilio de la Autoridad correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en el Código civil, para internar al menor en un Establecimiento de corrección paterna legalmente autorizado; sin que en ningún caso pueda ser recluso un menor de diez y seis años en las Prisiones ni en departamentos policíacos de detención.

En los casos expresados en el párrafo precedente, los Tribunales tutelares no tendrán más intervención que la de examinar los motivos en que se funde la corrección acordada por los padres o tutores, oyendo al menor y autorizándola o denegándola sin ulterior recurso, siempre que se haya de internar en un Establecimiento de corrección paternal a menores de diez y seis años y sean de aplicación las restricciones impuestas por la ley civil, por tratarse de menores que ejerzan una profesión u oficio o de hijos habidos en anterior matrimonio de padre o madre que hubieren contraído segundas nupcias.

Artículo 12. Los padres o tutores que, disponiendo o pudiendo disponer de medios suficientes, no satisfagan la pensión fijada por la presidencia del Tribunal para el sostenimiento de sus hijos, entregados a otras personas, familias o Sociedades tutelares, o internados en Establecimientos de educación, observación o reforma, serán castigados como incurso en la falta prevista en el Código penal por descuido culpable de su asistencia.

También podrán ser castigados como comprendidos en la misma falta, por descuido culpable de su educación, los padres, tutores o guardadores de un menor que no cumplieren las disposiciones acordadas por el Tribunal respecto a su protección o reforma; y los padres, tutores o guardadores de un menor corregido por el Tribunal tutelar que hubieren facilitado la comisión de los hechos comprendidos en el artículo 9.º, número primero de esta ley, por su notoria despreocupación o falta de vigilancia.

Artículo 13. La facultad de suspender el derecho a la guarda y educación de los menores de diez y seis años y el ejercicio de la tutela sobre las personas de los menores protegidos con dicha suspensión quedarán exclusivamente encomendados a la competencia de los Tribunales de menores.

En los casos de malos tratos, órdenes, consejos, ejemplos corruptores expresados en el Código civil, no se podrá decretar la privación del derecho a la guarda y educación de los referidos menores sin que previamente se haya tramitado expediente y adoptado resolución sobre la suspensión del mismo derecho por el correspondiente Tribunal tutelar.

Cuando se trate de la suspensión preceptiva, derivada de delitos de los padres o tutores por los hechos comprendidos en el título XV, libro segundo del Código penal, el Tribunal tutelar la decretará, previo traslado de la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal competente, y ejercerá la función protectora sobre el menor, aunque en esta sentencia no hubiere acordado, además, la privación del derecho de los padres o tutores, sin perjuicio de que la presidencia de dicho Tribunal tutelar pueda hacerse cargo provisionalmente de la persona del menor mientras se tramita el procedimiento criminal contra el mayor culpable, e independientemente de la competencia que al mismo Tribunal tutelar corresponde para decretar la suspensión del derecho de los padres o tutores en virtud de otras disposiciones legales.

Artículo 14. Las sanciones civiles para la restitución de objetos, reparación de daños o indemnización de perjuicios originados por actos u omisiones ejecutados por un menor, cuyo conocimiento sea de la competencia del Tribunal tutelar, sólo podrá ejercitarse por el perjudicado, en su caso, ante los Tribunales ordinarios del orden civil en la clase de juicio que proceda. A este efecto, la intervención del Tribunal tutelar se limitará a declarar la conciencia los hechos que estime acreditados y a la participación del menor, así como a devolver al perjudicado los objetos sustraídos cuando no pueda ofrecer dudas racionales la propiedad de dichos objetos.

Los acuerdos de los Tribunales de menores en que se suspenda el derecho de los padres o tutores, sólo se referirán a la guarda y educación de la persona del menor, pero no producirán efectos civiles en cuanto a sus bienes. Si el Tribunal tutelar adquiere el convencimiento de la necesidad de suspender el derecho a la administración de tales bienes, participará al Tribunal civil competente los hechos que se funde dicha convicción.

En el enjuiciamiento de mayores de diez y seis años, por faltas cometidas en perjuicio de menores de esta edad, la competencia del Tribunal tutelar únicamente se extenderá al castigo de los culpables, reservando al Tribunal civil correspondiente la facultad de resolver sobre esta clase de responsabilidad.

CAPITULO III

Normas de procedimiento en los Tribunales tutelares y medidas que podrán adoptar.

Artículo 15. En los procedimientos para corregir y proteger a menores, las sesiones que los Tribunales tutelares celebren no serán públicas y el Tribunal no se sujetará a las reglas procesales vigentes en las demás jurisdicciones, limitándose en la tramitación a lo indispensable para puntualizar los hechos en que hayan de fundarse las resoluciones que

EXPOSICION

Señor: El artículo 30 de la ley Orgánica del Instituto Nacional de Previsión estableció las normas de entrega y distribución del capital reservado cuando el contrato se hubiese celebrado con esta condición, llamando a percibirlo como derechohabientes el cónyuge sobreviviente, a los hijos y, a falta de éstos, a los ascendientes; precepto recogido y desarrollado en las disposiciones reglamentarias, artículo 104 de los Estatutos aprobados por Reales decretos de 24 de diciembre de 1908 y 26 de enero de 1909 y ampliados por Real decreto de 4 de marzo de 1922, y artículo 52 del Reglamento de operaciones y financiero aprobado por Real orden de 17 de agosto de 1910.

La práctica del seguro de pensión de vejez, dentro del sistema de libertad subsidiada, acusó pronto la conveniencia de ampliar el precepto del artículo 30 de la ley en el sentido de reconocer a los titulares que no tuviesen mujer, hijos ni ascendientes la facultad de designar beneficiario; con lo cual se respetaba estrictamente la finalidad perseguida por el legislador de proteger con preferencia a los inmediatos familiares del titular, dejando a éste en libertad, cuando no los tuviese, de designar persona que percibiese el capital reservado. Ha de tenerse en cuenta que para su formación el titular abona una cuota mayor; que en muchos casos, en el período diferido fallecen los derechohabientes, y que tal eventualidad detiene a muchos a contratar el seguro con dicha condición, que es la más previsora, porque extiende sus beneficios a mayor número de personas. Por lo cual se impone reconocer la alta conveniencia social de autorizar a los contratantes que carezcan de derechohabientes o sobrevivan a éstos a designar beneficiarios.

La experiencia ofrecida por la aplicación de sistema de libertad subsidiada motivó que al implantarse el retiro obrero obligatorio se mantuviesen presentes las expuestas consideraciones cuando se reguló el régimen de mejoras, constituido, según es sabido, a base de las cuotas personales de los mismos obreros afiliados. Una de las combinaciones que les brinda este sistema de mejorar las condiciones de su pensión de retiro consiste en formar, mediante el pago de primas adicionales, un capital-herencia, atribuido, en primer lugar, a los derechohabientes que enumera el artículo 30 de la ley Orgánica, y, a falta de éstos, a la persona designada como beneficiario, condición 5.ª de las condiciones de aplicación de la tarifa de capital-herencia aprobada por Real orden de 7 de enero de 1922.

La adaptación de esta norma peculiar hoy del régimen obligatorio al sistema de libertad subsidiada, no sólo proporcionaría en éste un estímulo a la contratación voluntaria, sino que evitaría a la par una dualidad de normas de previsión para casos análogos que importa refundir, siguiendo y acentuando la orientación ya iniciada por el Real decreto-ley de 19 de febrero de 1926, que fijó en 3.000 pesetas la cuantía de las pensiones en ambos regímenes, sustituyendo la de 1.500, que era el límite marcado para las libretas de libertad subsidiada por la de 3.000 pesetas y elevando a esta cantidad la de 2.000 que

marcaba como límite el Real decreto-ley de 11 de marzo de 1919, base primera, y el artículo 24 del Reglamento general aprobado por Real decreto de 21 de enero de 1921.

Por las razones expuestas, y habida cuenta de que las precitadas normas han sido establecidas por disposiciones legales y deben ser modificadas, por tanto, por otras de igual virtualidad jurídica, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, por el que se establecen las modificaciones del derecho sucesorio especial del régimen de libertad subsidiada.

Madrid, 4 de febrero de 1929.—Señor: A los R. P. de V. M., Eduardo Aunós Pérez.

REAL DECRETO

Núm. 476.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 30 de la ley de 27 de febrero de 1908, 104 de los Estatutos aprobados por Reales decretos de 24 de diciembre de 1908 y 26 de enero de 1909 y ampliados por Real decreto de 4 de marzo de 1922, y 52 del Reglamento de Operaciones y Financiero aprobado por Real orden de 17 de agosto de 1910, contendrán un párrafo adicional en estos términos:

“Para el caso de que el titular de la libreta no tuviese mujer, hijos o ascendientes legítimos, aquél podrá designar libremente al beneficiado.”

“La designación deberá ser hecha, ya al contratar la pensión, ya en el período diferido, y comunicada al Instituto Nacional de Previsión o a la Caja Colaboradora que hubiese concertado la operación, estando subordinada su eficacia a la comprobación de su autenticidad y del hecho de no existir derechohabientes llamados con preferencia por la ley.”

Artículo 2.º La autorización concedida a los titulares para la designación de beneficiario en las condiciones prefijadas, se extenderá a las libretas actualmente en vigor por no haber llegado el titular a la edad del retiro.

Dado en Palacio a cuatro de febrero de mil novecientos veintinueve. — Alfonso. — El Ministro de Trabajo y Previsión, Eduardo Aunós Pérez.

(“Gaceta” 8 febrero 1929.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 868

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Carreteras. — Expropiaciones.

Comprobada por el Alcalde de Azuara la relación de propietarios a quienes se les han de ocupar fincas en aquel término municipal con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Belchite a Daroca, sección de Belchite a Herrera, trozos 3.º y 4.º,

Este Gobierno civil ha dispuesto que se publique a continuación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que, como dispone el ar-

título 17 de la ley de 10 de enero de 1879 y el 24 del Reglamento de 13 de junio del mismo año, puedan hacerse por las personas y Corporaciones interesadas, en el plazo de diez y seis días, las reclamaciones que estimen oportunas, ante la Alcaldía de Azuara, en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Zaragoza, 11 de febrero de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Relación de los propietarios de las fincas que han de ocuparse en el termino municipal de Azuara con las obras de los Trozos 3.º y 4.º de la Sección de Belchite a Herrera, de la carretera de Belchite a Daroca.

Número de orden, nombres de los propietarios, vecindad y clase de finca.

- 1 Simón Pina Aznar, vecino de Azuara, corral.
- 2 Hipólito Pina Lambea, id., id.
- 3 Mariano Fuertes Barreras, id., id.
- 4 Santiago Marco Bellido, id., id.
- 5 Viuda de Antonio Ausón Soro, id., id.
- 6 Viuda de Tomás Burriel, id., id.
- 7 Nicomedes Fleta Nalvaiz, id., id. y era.
- 8 Román Aniesa Cortes, yermo.
- 9 Herederos de D. Miguel Roc, de Letux, paridera y corral.
- 10 Nicasia Salvador Fleta, Azuara, era y pajar.
- 11 Enrique Casamayor Tomás, id., corral.
- 12 Herederos de Joaquín Alcalá, id., yermo.
- 13 Francisco Gorgas Salvador, id., pajar.
- 14 Tomás Sebastián Alconchel, id., paridera.
- 15 Cándido Martínez Villar, de Zaragoza, campo de regadío.
- 16 Teresa Sarrate Ausón, Azuara, id.
- 17 Paulina Marín Betolé, id., id.
- 18 Manuel Obou Gracia, id., id.
- 19 José Ausón Tomás, de Belchite, id.
- 20 Luis Aragües Graells, de Azuara, id.
- 21 Faustino Casamayor Tomás, id., id.
- 22 Viuda de Manuel Tomás Ausón, id., id.
- 23 Viuda de Gregorio Tomás Ausón, de Zaragoza, id.
- 24 Santiago Fleta Plo, de Azuara, id.
- 25 Viuda de Gregorio Tomás Ausón, de Zaragoza, olivar de regadío.
- 26 Viuda de Gregorio Ausón Domestre, de Azuara, campo de regadío.
- 27 Asunción Aniesa Baquero, de Zaragoza, olivar de regadío.
- 28 Viuda de Gregorio Tomás Ausón, id., id. id.
- 28' Nicolás Barreras Salvador, de Azuara, ídem id.
- 28" Herederos Joaquín Alcalá Sarto, id., id. id.
- 29 Silverio Fleta Sebastián, id., id. id.
- 30 Florencio Polo Mombiela, id., id. id.
- 31 Viuda de Miguel Gómez Tomás, id., id. id.
- 31' Herederos Pascual Aniesa Ausón, id., id. id.
- 32 Casiano Alcalá Grasa, id., campo de regadío.
- 32' Juan José Marín Ausón, id., olivar de regadío.
- 33 César Casamayor Baquero, id., id. id.
- 33' Herederos Joaquín Alcalá Sarto, id., id. id.
- 34 Angela Aniesa Baquero, de Zaragoza, id.
- 34' Nicolás Barreras Salvador, de Azuara, ídem id.
- 34" Miguel Grasa Herrando, id., id. id.
- 34'" Tomás Aniesa Fleta, id., id. id.
- 35 Herederos Joaquín Alcalá Sarto, id., id.
- 36 Federico Ausón Puerto, id., id. id.
- 37 Viuda Saturnino Alcalá Barreras, id., id.
- 38 Enrique Casamayor Tomás, id., id. id.
- 39 Nicolás Barrera Salvador, id., id. id.
- 40 José Ausón Tomás, id., id. id.
- 41 Enrique Casamayor Tomás, id., id. id.
- 42 César Casamayor Baquero, de Azuara, olivar de regadío.
- 43 María Minguez Oria, de Belchite, id., id.
- 44 Enrique Casamayor Tomás, de Azuara, campo de regadío.
- 45 Ernestina Polo Martínez, id., id. id.
- 46 Enrique Casamayor Tomás, id., campo de regadío.
- 47 Viuda de Blas Casamayor Ausón, id., id.
- 48 Joaquín Alconchel Nalvaiz, id., olivar de regadío.
- 49 Juan José Marín Ausón, id., id. id.
- 50 Nicolás Molina Segura, id., id. id.
- 51 Viuda de Antonio Ausón Domestre, id., ídem id.
- 52 Viuda de Jesús Ausón Marco, id., id. id.
- 53 Juan Alcalá Sarto, de Zaragoza, id., id.
- 54 Manuel Subias Aguilar, minas de Libera, ídem id.
- 55 Ramón Casamayor Tomás, de Azuara, id.
- 55' Asunción Aniesa Baquero, de Zaragoza, ídem id.
- 56 Herederos de Rafael Calvo Blasco, id., id.
- 57 Mariano Cuevas Lahoz, de Azuara, id., id.
- 58 Rafael Tomás Ausón, de Aguilón, id., id.
- 59 Heradere Nicolás Carrilo Nalvaiz, de Azuara, id., id.
- 59' Enrique Casamayor Tomás, de Azuara, ídem id.
- 60 Viuda de Tomás Aloras Sarto, id., id. id.
- 61 Mariano Aloras Sarto, id., id. id.
- 62 Dionisio Tomás Aloras, id., id. id.
- 63 Nicasia Salvador Fleta, id., id. id.
- 64 Tomás Sebastián Alconchel, id., id.
- 64' Tomás Herrando Nalvaiz, id., id.
- 64" Mariano Cueva Lahoz, id., id.
- 65 Eugenia Sebastián Abón, id., id.
- 66 Eugenio Tomás Martínez, id., id.
- 67 César Casamayor Baquero, id., id.
- 68 José Tomás Ausón, de Zaragoza, id.
- 69 Emilio Corzán Aznar, de Azuara, id.
- 70 Dionisio Tomás Aloras, id., id.
- 71 Pascual Nebra Martín, id., id.
- 72 José Fanlo Salueña, id., id.
- 73 Enrique Casamayor Tomás, id., id.
- 74 Estanislada Fleta Montalban, de Zaragoza, ídem id.
- 75 Enrique Casamayor Tomás, de Azuara, id.
- 76 Herederos de Rafael Calvo Blasco, de Zaragoza, id. id.
- 77 Faustino Casamayor Tomás, id., campo de regadío.
- 78 Francisco Gorgas Salvador, id., olivar de regadío.

- 79 Pascual Nebra Martín, id., id. id.
 80 Enrique Casamayor Tomás, id., id. id.
 81 Enrique Casamayor Tomás, id., monte.
 82 Luis Aragüés Graells, id., id.
 83 Juan Alcalá Sarto, id., campo de secano.
 84 César Casamayor Baquero, de Azuara, id. id.
 85 Joaquín Sagarra Lázaro, id., id. id.
 86 Francisco Baquero Ausón, id., id. id.
 87 César Casamayor, Baquero, id., id. id.
 88 Gregorio Fuertes Herrando, id., id. id.
 89 Enrique Casamayor Tomás, id., id. id.
 90 Galo Alcalá Floria, id., id. id.
 91 Mateo Abón Artigas, id., id. id.
 92 Luis Aragüés Graells, id., id. id.
 93 Enrique Casamayor Tomás, id., id. id.
 94 Galo Alcalá Floria, id., id. id.
 95 Blas Marco Nebra, id., id. id.
 96 Enrique Casamayor Tomás, id., id. id.
 97 Isidro Tomás Lázaro, id., id.
 98 Catalina Marín Ruiz, de Zaragoza, campo y corraliza.
 99 Herederos de Marcelino Marín, id., campo de secano.
 100 Santos Sarto Cubero, de Azuara, id. id.
 101 Martín Roche Latorre, id., id. id.
 102 Joaquín Sagarra Lázaro, id., id. id.
 103 Herederos de Miguel Roc Bes, de Letux, idem id.
 104 Martín Roche Latorre, de Azuara, id. id.
 105 Herederos de Miguel Roc Bes, de Letux, idem id.
 106 Eugenio Tomás Martínez, de Azuara, id., id.
 107 Martín Roche Latorre, id., id. id.
 108 Herederos Domingo Tomás Baquero, id., idem id.
 109 Luis Aragüés Graells, id., id. id.
 110 Leopoldo Ordovás Julve, de Zaragoza, idem id.
 111 Manuel Calvo Carreras, de Azuara, id. id.
 112 Julio Ordovás Tomás, id., id. id.
 113 Manuel Calvo Carreras, id., id. id.
 114 Viuda Tomás Aloras Larte, id., id. id.
 115 Fernando Guillén Torralba, de Herrera, idem id.
 116 Luis Guillén Torralba, id., id. id.
 117 Viuda Tomás Aloras Larte, de Azuara, idem id.
 118 Casilda Guillén Torralba, de Herrera, idem id.
 119 Luis Guillén Torralba, id., id. id.
 120 Mariano Pardos García, id., id. id.
 121 Florentina García Crespo, id., id. id.
 122 Casilda Guillén Torralba, id., id. id.
 123 Fernando Guillén Torralba, id., id. id.
 124 Florentina García Crespo, id., campo y corral.
 125 Luis Guillén Torralba, id., campo de secano.
 Zaragoza 12 de enero de 1929.—El Ingeniero encargado, Joaquín Camón.

Núm. 923.

CIRCULARES

El señor Alcalde de Almonacid de la Sierra, con fecha 14 del actual, me dice lo que sigue:

«Tengo el honor de participar a V. E. que el vecino y propietario de esta villa D. Angel Molina, me manifiesta: que el día 11 del actual, y estando herrando el caballo de su propiedad, cuyas señas son: caballo de montura, clase fina, pelo castaño, edad 4 años, cola larga, marca en el anca izquierda y sin castrar, se le escapó con dirección al pueblo de Codos, y a pesar de haberlo seguido buscándolo durante dos días, no ha sido encontrado.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que, de ser hallada dicha res, sea entregada a su respectivo dueño.

Zaragoza, 18 de febrero de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

* * *

Núm. 924.

El señor Alcalde de Fabara, con fecha 16 del actual, me dice lo que sigue:

«La Alcaldía de Altafulla (Tarragona) comunica con fecha 13 del actual haber desaparecido un perro podenco del vecino José Vidal, en este término, donde se encontraba cazando el día 9 del mismo mes; dicho animal, de 6 años, tiene la piel con manchas blancas y castaño subido, como también la cabeza.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Zaragoza, 18 de febrero de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

* * *

Núm. 925.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, por telegrama me comunica lo siguiente:

«He autorizado proyección películas «Ropa ajena», «La reconciliación», «Racha de autos», «El sopapo de gracia», «Las tentaciones de un comisario», «Patines de hielo», «La dueña del rancho», «Travesuras del oeste» y «El rastro del lobo», de la casa Hispano American Film; «Justicia Divina», de Empresa Sagarra; «Noticiero número 51», de Ernesto González, y «Entierro de S. M. la Reina María Cristina», de España Film; «La arena blanca», de exclusivas Fénix; «Ama y aprende», «Crispulo», «El submarino», «Toco charlatán», «Revistas»; «Paramount números 60 y 61», y «Los dos escoceses», de Paramount.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 18 de febrero de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 874.

Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de agosto de 1917, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la viruela ovina en el ganado lanar de D. Emilio Espiau y varios vecinos más del término de Peñafior, cuya epizootia fué declarada oficialmente con fecha 19 de diciembre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 15 de febrero de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

* * *

Núm. 875.

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de agosto de 1917, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la glosopeda en este término municipal en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos: En este término municipal de Zaragoza, en un establo de ganado vacuno de la propiedad de D. Hilario Hernández, domiciliado en la calle de Miguel Servet, número 50.

Zona declarada infecta: El establo de referencia, donde se hallan aisladas dichas reses.

Medidas que se deben poner en práctica: Las señaladas en los artículos 223 y 224 del citado Reglamento de Epizootias.

Zaragoza, 15 de febrero de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

* * *

Núm. 876.

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de agosto de 1917, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la viruela ovina en el ganado lanar de Caspe, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos:

El término de Caspe, en un rebaño de la propiedad del D. Ramón Bernad (de Fanlo).
Zona declarada infecta: La partida denominada «Val de Luz».

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno alrededor de la zona infecta, de anchura suficiente, en cuya zona no tendrán acceso los animales enfermos, ni los sospechosos ni los sanos receptibles a esta epizootia.

Medidas que se deben poner en práctica: Las señaladas en los artículos 227 al 234 del citado Reglamento de Epizootias.

Zaragoza, 15 de febrero de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 851.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

La "Gaceta" del día 7 del actual publica la siguiente Real orden:

"Imo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de Fomento fecha 10 del actual, interesando de este Departamento ministerial, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Nacional de Combustibles, que ordene no sean aprobados los presupuestos municipales en que los Ayuntamientos incluyan arbitrios impuestos o recargos que graven las explotaciones de carbón mineral que realicen las Empresas acogidas a los beneficios del Real decreto-ley núm. 1.377 de 6 de agosto de 1927, dictado para auxiliarlas:

Resultando que dicho Consejo funda tal petición en que el título segundo de la base quinta de dicho Real decreto especificó entre los auxilios otorgados a dichas Empresas mineras la exención de arbitrios o impuestos provinciales y municipales que gravan estas riquezas, en su apartado B), y la del impuesto sobre el producto bruto y del recargo municipal sobre este impuesto, en el C):

Considerando que, por lo expuesto, como quiera que las Empresas mineras acogidas al régimen del mencionado Real decreto-ley, se encuentran actualmente exceptuadas del pago de cualquier clase de arbitrios municipales, así como del recargo autorizado a los Ayuntamientos sobre la contribución del 3 por 100 del producto bruto de las explotaciones mineras, por el artículo 390 del Estatuto municipal, contribución que no satisfacen tampoco, es vista la procedencia de que por este Ministerio se llame la atención de los Delegados de Hacienda de las provincias de régimen común, respecto a las citadas disposiciones para las Empresas explotadoras de minas de carbón que quedan mencionadas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, ha tenido a bien disponer que por las Delegaciones de Hacienda se advierta a los Ayuntamientos de su respectiva provincia, que tengan consignado en su actual presupuesto ordinario algún arbitrio o recargo sobre la contribución minera, que no tendrá efecto ni podrán percibirlo de las Empresas mineras de carbón a que se contrajo el Real decreto de 6 de agosto de 1927.

De Real orden lo comunico a V. I. para su cono-

amiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de enero de 1929. — Calvo Sotelo. Señor Director general de Rentas públicas”.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los Ayuntamientos que tengan establecido algún arbitrio o recargo sobre la contribución minera.

Zaragoza, 14 de febrero de 1929. — El Delegado de Hacienda, Francisco Alamán.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

Resultando del acto del concurso celebrado en el día de ayer en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del vigente Real decreto-ley de 25 de abril de 1928 y Reales órdenes de 8 y 12 del pasado mes de enero, así como de la convocatoria de esta Dirección general, fecha 14 del citado mes (“Gaceta” del 15), para proveer las Direcciones médicas de los balnearios vacantes, previa lectura de la expresada convocatoria, se procedió a la elección de las mencionadas plazas, habiendo solicitado D. Felipe Isla la plaza de Lanjarón; D. Manuel Martínez de Ealo, Puente Viego; D. Sixto Botella, Fortuna; D. Camilo Pintos, Uberuaga; D. Rafael Fraile, Fígura Nuevo; D. Antonio Alvarez Cienfuegos, Sopitón y Soportilla; D. José María Casado Torreblanca, Alhama Viejo de Granada; D. Miguel Torresacábal, Caldas de Malavella; D. José Méndez Giménez, Borotillo; D. Victor Cortezo, Trillo; D. Julio Cerezo, Villaro; D. Camilo González y González, Corcajada; D. Mariano Escribano, Santa Teresa; habiendo pedido la excedencia en el Cuerpo D. Félix Garache, que desempeñaba la plaza de Carratraca: Considerando que el concurso se ha ajustado a las prescripciones reglamentarias y a la convocatoria, esta Dirección general ha tenido por conveniente aprobar el mencionado concurso, insertándose en la “Gaceta de Madrid” para conocimiento general; entendiéndose que la adjudicación de estas plazas se hace provisionalmente, no haciéndolo de una manera definitiva sino después de aprobadas las Memorias a que aluden las disposiciones antes citadas, a cuyo efecto se concede un plazo, que expira el día 3 de abril próximo, a las doce de la mañana, para que se presenten en el Negociado correspondiente estos trabajos, que han de ser examinados por el Tribunal que se nombrará al efecto.

Madrid, 1.º de febrero de 1929. — El Director general, A. Horcada.

(“Gaceta” 3 febrero 1929).

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

Acordado por este Centro en 12 de enero último que las autorizaciones para la adquisición de precindecillos para legalizar artículos explosivos tengan validez solamente durante el plazo de quince días, transcurrido el cual se entenderán automáticamente caduca-

das, se advierte a los fabricantes, almacenistas o depositarios, importadores, expendedores y particulares o entidades, que, previo pago, podrán retirar de los almacenes de la Fábrica de la Moneda y Timbre los pedidos que tengan formulados en el plazo de quince días hábiles, a contar desde la inserción de este anuncio, en la inteligencia de que al no verificarlo quedarán anuladas sus autorizaciones.

Madrid, 2 de febrero de 1929. — El Director general, Andrés Amado.

(“Gaceta” 3 febrero 1929).

DIVISION HIDRAULICA DEL EBRO

Núm. 869.

Aguas.— Nota-anuncio.

D. Luis Bascones Gracián, como uno de los herederos de D. Pedro Antonio Gracián, y en representación de todos los demás, solicitó del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia la unificación de dos aprovechamientos de aguas, para usos industriales, derivados de la acequia de Jumanda, en el término municipal de Sabinán (Zaragoza), que poseía el Sr. Gracián.

A la instancia acompañaba el oportuno proyecto. Este, en esencia, se reduce a detallar la tubería de unión de ambos saltos, de modo que resulta un desnivel total igual a la suma del que, individualmente, tiene cada uno de los dos aprovechamientos. La tubería solo atraviesa terrenos propiedad de dichos herederos y la carretera de Sabinán a Embid de la Ribera en su kilómetro 1.

Lo que se hace público para que en el plazo de treinta días consecutivos, contados desde la fecha de publicación de este anuncio en este periódico oficial se puedan formular reclamaciones contra la petición; advirtiéndose que el proyecto estará de manifiesto en las oficinas de la División Hidráulica del Ebro, San Jorge, 10, piso tercero.

Zaragoza, 7 de febrero de 1929. — El Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro, Vicente Núñez.

Núm. 870.

Dentro del plazo fijado en el anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Navarra, correspondiente al día 28 de diciembre de 1928, relativo a la petición de aprovechamiento de un caudal de once litros por segundo de aguas derivadas del río Arga en Falces, con destino a riegos, ha presentado D. Pedro Elorz un proyecto de elevación de dicho caudal para riego de su finca «El Cajo», sita en dicha jurisdicción, que tiene una extensión superficial de 177.600 metros cuadrados, solicitando autorización para derivar las aguas solamente cuando el río Arga lleve caudal en exceso sobre el que legítimamente utilicen aprovechamientos inferiores.

Se pretende instalar una tubería de 0'20 metros de diámetro y una bomba capaz de elevar

a ocho metros de altura un caudal de 22 litros por segundo, que funcionará doce horas diarias, accionada por un motor de 8 HP.

Lo que se anuncia al público para que cuantos se consideren perjudicados por el proyecto de referencia puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, en escrito dirigido al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, dentro del plazo de treinta días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, durante el cual estará de manifiesto el expediente en las oficinas de la Jefatura de la División Hidráulica del Ebro en Zaragoza, calle de San Jorge, núm. 10, piso tercero.

Zaragoza, 14 de febrero de 1929.—El Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro, Vicente Núñez.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Núm. 872.

Electricidad.—Nota-anuncio

En el Gobierno civil de esta provincia se ha presentado un proyecto de línea eléctrica de alta tensión, por D. Fernando Nicolás, como Presidente de la Sociedad anónima Electra Camarera, solicitando autorización para su instalación.

Dicho proyecto consiste en derivar de la línea de las Eléctricas Reunidas, a unos 600 metros del NO. del pueblo de Zuera, una línea hasta Zuera, a cuatro mil voltios de tensión, para lo cual se establecerá en las inmediaciones de la línea de las Eléctricas Reunidas un transformador que rebaje la tensión de esta (30.000 voltios) a la de 4.000 voltios. En el pueblo y en las inmediaciones de la calle Navas, se establece otro transformador del cual parte el circuito de la distribución.

La línea atraviesa algunas eras y predios particulares, de cuyos propietarios tiene autorización la Sociedad peticionaria, por lo que no solicita de servidumbre forzosa se pase.

En la línea existente de Zuera a San Mateo, se pretende colocar un tercer hilo sobre aisladores colocados en la corona de los postes.

Lo que se hace público para que en el plazo de treinta días, a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL, puedan presentar reclamaciones las personas y entidades interesadas a cuyo efecto se exhibirá el proyecto en la Jefatura de Obras públicas (Sección de Fomento) calle de Santa Cruz, núm. 19, durante las horas hábiles de despacho.

Zaragoza, 12 de febrero de 1929.—El Ingeniero Jefe, Luis M.^a Moreno.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Núm. 494.

Edicto para notificar por medio del «Boletín Oficial» a deudores de paradero desconocido la providencia de apremio.

D. Antonio Pérez Perruca, Recaudador de Hacienda en el pueblo de Almonacid de Sierra;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribuciones y años que abajo se expresan, se ha dictado el siguiente

Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el art. 80 del Estatuto de Recaudación de Hacienda de diciembre de 1928, y declarados por el señor Tesorero de Hacienda incursos en el único grado de apremio, consistente en el 20 por 100 sobre el total importe de los débitos, a los contribuyentes expresados en la presente relación.

Notifíquese esta providencia por medio de edictos a los deudores comprendidos en el artículo 154 del mencionado Estatuto; advirtiéndose a los deudores que si no satisfacen el principal y recargos referidos y dejan de señalar domicilio o representante, en el término de ocho días, a partir de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se seguirá el procedimiento de rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, procediéndose inmediatamente al embargo de todos sus bienes señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio del presente, que se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL, según dispone el art. 154 del referido Estatuto de Recaudación.

Contribución urbana. — Años 1910 a 1924 inclusive.

Gregorio Aramburu Bernal, 147'21 pesetas.
Manuel Bernal Muela, 287'94.
Miguel Bernal Muela, 181'34.
Esteban Bernal Soriano, 367'51.
Rogelio Buil López, 171'51.
María Cabeza Serrano, 258'30.
Miguel Cebrián Luzón, 216'92.
Marcelino Compés Val, 157'84.
Jorge Franco Asensio, 158'04.
Mariano Galindo Ainsa, 228'40.
Miguela Gálvez Bernal, 106'64.
Mariano Gálvez Martínez, 306'94.
Gregorio Gasca Modrego, 119'05.
Francisco Gracia Hernández, 312'78.
María Gracia Meléndez, 193'24.
Nicolás Hernández Bernal, 93'38.
Hipólito Hernández Jimeno, 287'98.
Ramón Hernández Hernández, 58'30.

Francisca Hernández Muñoz, 161'03.
 Gregoria Hernández Muñoz, 112'21.
 Pedro Hernández Muñoz, 188'12.
 Nicolás Hernández Pescados, 201'02.
 Ignacio Hernández Roldán, 137'97.
 José Ibáñez Baquero, 848'52.
 Tadeo López Cerdán, 190'89.
 María Antonia López Ezquerria, 232'98.
 Santiago López Soriano, 155'94.
 Francisco Martínez Bernal, 317'62.
 Manuel Martínez Bernal (Escolástico), 333'39.
 Manuel Martínez Domingo, 673'69.
 Simona Martínez Jimeno, 183'10.
 Miguel y María Martínez Girón, 342'72.
 Joaquín Martínez López, 280'01.
 Manuel Martínez Ramírez, 216'99.
 Manuel Moneva Felipe, 213'03.
 Miguel Montaner Cucalón, 295'96.
 Domingo Ibáñez Cerdán, 202'32.
 Nicolás Jimeno Berdejo, 113'30.
 Miguel Jimeno Hernández, 39'43.
 María Jimeno Martínez, 123'50.
 Miguel Jimeno Martínez, 86'61.
 Antonio Lamuela Compés, 201'22.
 Antonio Lamuela Ezquerria, 216'96.
 Manuel Lamuela Ezquerria, 180'42.
 Roque Lamuela Hernández, 228'95.
 Francisco Lamuela Marín, 382'53.
 José Longares Jimeno, 416'59.
 Pedro López Aladrén, 314'25.
 Celestino Morales Girón, 298'03.
 Florencio Morales Soriano, 277'29.
 Manuel Muela Asensio, 217'65.
 Agustín Muela Cabeza, 236'67.
 Lorenzo Muela Felipe, 154'53.
 Antonio Noeno Torres, 154'89.
 Alejandro Palacios Lamuela, 412'88.
 Pedro Palacios López, 168'15.
 Eduardo Naval Sinted o, 202'45.
 Pedro Román Hernández, 220'34.
 Concepción Sainz Martínez, 297'02.
 Nicolás Sánchez López, 122'41.
 Manuel Soriano Bernal, 338'15.
 Manuel Soriano Bernal, 345'20.
 Teresa Soriano Bernal, 105'81.
 Francisco Tejero Torres, 219'63.
 José Val Lamuela, 257'75.
 Antonio Val Martínez, 444'46.
 Francisco Valero Martínez, 679'96.
 Domingo Valero Sánchez, 764'03.
 José Valero Sánchez, 177'89.
 Manuel Valero Sánchez, 454'85.
 Ricardo Valero Sánchez, 198'50.
 Almonacid de la Sierra, a 19 de enero de 1929. — Antonio Pérez.

Contribución Urbana.—Año 1919-20.

Manuel Gálvez López, 34'75 pesetas.

Contribución Rústica.—Año 1920-21.

Manuel Morales Hernández, 63'23 pesetas.

Contribución Rústica.—4.º trimestre de 1928.

Miguel Sánchez López, 30'12 pesetas.

Almonacid de la Sierra, a 22 de enero de 1929

Antonio Pérez.

SECCIÓN SEXTA

Farasdués.

N.º 915.

Debiendo designarse los Vocales electivos de la Junta pericial del Catastro de este Municipio por elección directa y secreta entre electores comprendidos en las listas publicadas el día 14 de los corrientes, se convoca a elección con el indicado objeto.

1.º La elección empezará a las diez de la mañana y terminará a las doce del día 26 del presente mes, en la Casa Consistorial, ante los Vocales ya designados por la Comisión municipal permanente del Ayuntamiento, bajo mi presidencia, celebrándose la elección separadamente para el vocal de cada clase.

2.º Cada elector podrá votar con papeleta impresa o escribiendo a mano con la mayor claridad el nombre y apellidos de quien elija.

3.º Todo elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público.

4.º Las reclamaciones contra los acuerdos de la Mesa, respecto de la elección y la proclamación de los Vocales electos, pueden presentarse en el plazo de cinco días ante la Junta provincial del Catastro, que las fallará en única instancia.

Farasdués, 16 de febrero de 1929.—El Alcalde, Antonio Aísa.

Leciñena.

N.º 916.

D. Alejandro Izal Romanos, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Leciñena;

Hago saber: Que por acuerdo de la Comisión municipal permanente, bajo mi Presidencia y Concejal de la permanente que se designará, el día 8 del próximo mes de marzo tendrán lugar en la Casa Consistorial del mismo las subastas siguientes:

A las diez y ocho horas: La leña procedente de decomiso existente en el Depósito municipal, distribuida en cuatro lotes de veinticinco pesetas cada uno.

A las diez y ocho y treinta horas: La leña procedente de la poda de 200 sabinas, tipo de tasación ciento cuarenta pesetas.

A las diez y nueve horas: La leña procedente de la poda o limpia de 400 sabinas del monte núm. 257 del Catálogo «La Sierra», por el tipo de tasación de cuatrocientas pesetas.

Los solicitadores deberán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados y en la forma siguiente.

D., con cédula personal de clase, vecino de, ofrece por la cantidad de pesetas (póngase la cantidad en letra) céntimos, obligándose al cumplimiento de las obligaciones impuestas en el pliego de condiciones.

Leciñena de marzo de 1929.

(Firma y rubrica del interesado).

Leciñena, a 16 de febrero de 1929.—El Alcalde, Alejandro Izal.

Pina de Ebro.

Acordado por el Ayuntamiento de esta villa, en sesión extraordinaria de 16 del actual, la contratación de un empréstito de 93.661'87 pesetas en el Instituto Nacional de Previsión, con destino a cubrir el 75 por 100 ofrecido a la Diputación provincial para la construcción de un camino vecinal, que partiendo de la carretera de Madrid a Francia venga a enlazar con la de Zaragoza a Castellón, pasando por esta población, al interés del 5 por 100, y a pagar en veinte años, con la garantía de una lámina o inscripción intransferible de la Deuda perpetua que posee este Municipio, señalada con el número 2.083, emitida en 31 de marzo de 1917, cuyo valor nominal es de 749.734'32 pesetas, se hace público por término de diez días, a los efectos de los Reales decretos de 18 de junio y 25 de septiembre de 1924.

Pina de Ebro, 17 de febrero de 1929.—El Alcalde, Agustín Gros.

SECCIÓN SÉPTIMA**Administración de Justicia****JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

Núm. 920.

Calatayud.

D. José Luis Pintado y Aviñón, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de jurisdicción voluntaria a instancia de D. Segundo García Sánchez, para inscribir a su nombre, en el Registro de la Propiedad de este partido, el dominio de la finca siguiente:

Casa, en esta ciudad de Calatayud, sita en la plaza de San Andrés, señalada con el núm. 12, cuya medida superficial se ignora; que linda por derecha entrando con Cuesta de Santa Ana, izquierda y espalda con otra casa del referido Segundo García Sánchez.

Lo que se anuncia al público a los efectos del art. 400 de la vigente ley Hipotecaria, para que pueda servir de citación en forma a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que en el término de ciento ochenta días puedan comparecer en el expediente y ofrecer pruebas en relación con el mismo.

Dado en Calatayud, a once de febrero de mil novecientos veintinueve.—José Luis Pintado. Ante mí, Justo López.

PARTE NO OFICIAL**Comunidad de Regantes de Fuentes de Jiloca.**

Formadas por la Junta de mi presidencia las Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado de riegos de esta Comunidad, en virtud de acuerdo fecha 13 de enero último, se convo-

ca a todos los usuarios de la misma a Junta general, que se celebrará en la Casa Consistorial de este pueblo el día tres del próximo mes de marzo, y hora de las tres de la tarde, al objeto de proceder a la discusión y aprobación de dichas Ordenanzas y Reglamentos.

Si a esta reunión no concurriese número suficiente, se celebrará otra segunda el día diez de dicho mes, a la misma hora y en el mismo local, y se tomarán acuerdos sea cualquiera el número que concurra.

Fuentes de Jiloca, 16 de febrero de 1929.—El Presidente interino, Francisco Acerete.

Núm. 913.

Comunidad de Regantes de la Vega del Ramblar.

Por acuerdo de esta Comunidad, y de conformidad a lo dispuesto en la R. O. de 15 de junio de 1884, se convoca a Junta general extraordinaria a todos los regantes y partícipes de dicha Comunidad, que se celebrará en el Salón Consistorial de esta villa el día treinta y uno de marzo próximo, a las diez de su mañana, con el objeto de examinar y aprobar el proyecto de nuevas Ordenanzas y Reglamento correspondientes, que por treinta días, a contar desde hoy, se hallan expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento para que los interesados puedan examinarlo.

Sos del Rey Católico, 15 de febrero de 1929.—El Presidente, Alfonso Soteras.—V.º B.º El Alcalde, J. Alvira.

Comunidad de Regantes de la Huerta Alta de la villa de Tauste.**CONVOCATORIA**

Se convoca a Junta general ordinaria, en primera convocatoria, a todos los partícipes de esta Comunidad, para el día diez del mes de marzo próximo, a las tres de la tarde, en el Salón de sesiones del Ayuntamiento, para tratar lo siguiente:

- 1.º Examen de la Memoria del año anterior.
- 2.º Todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución de riego en el año corriente.
- 3.º Examen y aprobación de cuentas del año anterior.
- 4.º Tratar sobre amortización de deuda del Sindicato.
- 5.º Dar cuenta de la resolución por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento al asunto riego de las fincas «Mira» y «Barcabona».

Si no concurriese número suficiente de partícipes para tomar acuerdos, se celebrará esta Junta general, en segunda convocatoria, el día diez y siete de marzo próximo, en el referido sitio y hora, siendo firmes los acuerdos con los que concurran.

Tauste, 20 de febrero de 1929.—El Presidente, José Vera Laborda.—P. S. M., el Secretario, Julián Pelacho.

IMPRESA DEL HOSPICIO

las cuales se redactarán concisamente, haciéndose en ellas mención concreta de las medidas que hubieren de adoptarse.

Las decisiones de estos Tribunales tomarán el nombre de acuerdos, y la designación del lugar, día y hora en que han de celebrarse sus sesiones será hecha por el Presidente del respectivo Tribunal. Los locales en que actúen los Tribunales de menores no podrán ser utilizados para actos judiciales.

Artículo 16. Los hechos calificados de delitos o faltas en el Código penal o en Leyes especiales que se atribuyan a los menores de diez y seis años, serán apreciados por los Tribunales tutelares con razonada libertad de criterio, teniendo en cuenta la naturaleza de los expresados hechos en directa relación con las condiciones morales y sociales en que los menores los hayan ejecutado, y prescindiendo en absoluto del concepto y alcance jurídicos con que, a los efectos de la respectiva responsabilidad, se califican tales hechos como constitutivos de delitos o de faltas en el Código penal y en las mencionadas Leyes especiales.

Artículo 17. El Tribunal podrá adoptar en sus acuerdos las medidas siguientes:

a) En el ejercicio de la facultad reformadora:

Primera. Amonestación o breve internamiento.

Segunda. Dejar al menor en situación de libertad vigilada.

Tercera. Colocarlo bajo la custodia de otra persona, familia o de una Sociedad tutelar.

Cuarta. Ingresarlo en un establecimiento de educación, de observación o reforma, de carácter particular u oficial.

Quinta. Ingresarlo en establecimientos especiales para menores enfermos, anormales o difíciles.

En todos estos casos, excepto el primero, el respectivo Tribunal designará un delegado que se encargue de la vigilancia del menor y de la persona, familia, Sociedad o Establecimiento a cuya custodia haya sido confiado.

Únicamente podrá ser internado el menor en un Establecimiento especial para casos difíciles, cuando los medios de corrección empleados en las demás instituciones reformadoras auxiliares del Tribunal, resulten ineficaces, dadas sus condiciones personales de desmoralización o rebeldía.

b) En el ejercicio de la facultad protectora, el Tribunal podrá adoptar las medidas de requerimiento, de imposición de vigilancia o de suspensión del derecho de los padres o tutores a la guarda y educación del menor, ordenando, en su caso, que éste sea confiado a una persona, familia, Sociedad tutelar o Establecimiento, nombrándole un delegado o encomendando la vigilancia del guardador a las Juntas de Protección a la infancia.

c) En el ejercicio de la facultad para enjuiciar a mayores de diez y seis años se aplicarán las penas señaladas en el Código penal o leyes especiales.

Artículo 18. Siempre que estos Tribunales adopten medidas prolongadas de vigilancia, de guarda y educación o de reforma, ejercerán su acción tutelar sobre el menor de un modo permanente, hasta que acuerden el caso de vigilancia, alcen la suspensión del derecho de los padres o tutores o decreten la libertad definitiva, pero sin que esta acción tutelar pueda exceder de la mayoría de edad, que será a este efecto, en todos los casos, la de veintitrés años.

Cuando suspendan el derecho a la guarda y educación de los padres o tutores, los mismos Tribunales ejercerán la tutela de la persona del menor, pudiendo confiarlo a otras personas o entidades y

asumiendo el Tribunal las facultades que a los padres o tutores competen para autorizar los contratos de aprendizaje o de trabajo, la emigración o la inscripción del menor en el Ejército o en la Marina de guerra o mercante.

Artículo 19. En los casos en que el menor sea sometido a situación de libertad vigilada o se imponga la vigilancia protectora, el Tribunal podrá acordar las medidas o restricciones complementarias que estime favorables a su corrección o protección, y los padres o tutores no podrán ejercitar los derechos a que se refiere el último párrafo del artículo anterior sin autorización del mismo Tribunal.

Cuando el menor sea entregado a otra persona, familia, Sociedad o Establecimiento en el ejercicio de la facultad reformadora, se considerará, implícitamente, en suspenso el derecho de los padres o tutores a su guarda y educación.

Artículo 20. Si un menor que estuviese sometido a la jurisdicción permanente de un Tribunal tutelar, en el ejercicio de su facultad reformadora, cometiere algún delito, después de cumplidos los diez y seis años y antes de cumplir los diez y ocho, el Tribunal podrá solicitar del Juzgado instructor o de la Audiencia competente que dicho menor no quede en prisión preventiva, sino confiado a la custodia del mismo Tribunal tutelar.

Artículo 21. Todos los acuerdos que no impliquen suspensión o restricción del derecho de los padres o tutores a la guarda y educación del menor o modificación de la situación de un menor tutelado, podrán ser adoptados por el Presidente ante el Secretario del Tribunal, estando asimismo facultado el Presidente para aplicar a los menores medidas leves de breve internamiento y para decretar su internamiento provisional. Los demás acuerdos que se adopten en el ejercicio de las facultades reformadora o protectora y los que se dicten en el procedimiento para enjuiciar a los mayores de diez y seis años quedarán reservados al Tribunal en pleno.

Artículo 22. Las resoluciones del Tribunal tutelar serán desde luego ejecutivas cuando se trate de la corrección o protección de menores, y las apelaciones que contra las mismas se entablen se admitirán en un solo efecto, sin que en ningún caso puedan determinar la suspensión del acuerdo recurrido.

Sólo se considerarán apelables en el ejercicio de dichas facultades reformadora y protectora los acuerdos en que se limiten derechos de los padres o tutores, decretándose la libertad vigilada o la imposición de vigilancia de un menor, entregándolo a otra persona, familia, Sociedad o Establecimiento, o suspendiendo el derecho de dichos representantes legales a su guarda y educación.

En caso de apelación, se remitirán a la Comisión todos los antecedentes que hubieran servido de base al acuerdo, con el informe que, al efecto, redactará el Tribunal que hubiere conocido del hecho. La Comisión de Apelación, oyendo o no a los interesados, resolverá dictando su acuerdo en un plazo que no podrá exceder de un mes, a contar desde que hubiesen llegado a su poder los oportunos antecedentes e informes.

Artículo 23. Los acuerdos de los Tribunales, dictados para corregir y proteger a los menores de diez y seis años, no revisten carácter definitivo y pueden ser modificados y aun dejados sin ulteriores efectos por el mismo Tribunal que los haya dictado, bien de oficio o bien a instancia del representante legal del menor o del respectivo delegado.

Los acuerdos que tuvieren el carácter de apelables y en que se apliquen medidas duraderas de vigilan-

cia o internamiento, deberán ser revisados por el Tribunal cada tres años, si durante este término no se hubiere modificado la situación del menor.

CAPITULO IV

Instituciones auxiliares.

Artículo 24. Se promoverá, por medio de la Comisión directiva y de las Juntas provinciales y municipales de protección a la infancia, la creación de Sociedades y Establecimientos tutelares. Dichas Sociedades y Establecimientos necesitarán ser autorizados por la Comisión directiva, siempre que desempeñen funciones de carácter técnico de observación, vigilancia o tratamiento de menores corregidos por los Tribunales que esta ley regula.

Artículo 25. Los menores confiados por el Tribunal a otras personas, familias, Sociedades tutelares o Establecimientos en el ejercicio de su facultad reformadora, serán sustentados y educados mediante el abono de estancias, sufragadas por sus padres o satisfechas con cargo a los bienes del menor, o con las pensiones del Estado y Corporaciones, y con los demás recursos propios del Tribunal, en la forma que el Reglamento determine.

Los menores que el Tribunal acuerde confiar a otras personas, familias, Sociedades tutelares o Establecimientos benéficos en el ejercicio de la facultad protectora, serán sustentados y educados por cuenta de los Municipios en que hubieren nacido; a falta de medios municipales, por las provincias a que dichos Municipios pertenezcan, a cuyo efecto, a requerimiento del Presidente del Tribunal, los Ayuntamientos obligados se harán cargo de los referidos menores o satisfarán los gastos de sus estancias.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior el Tribunal podrá reservarse o recabar en cualquier momento la colocación y pensionado directo de los menores sobre quienes ejerza la función protectora, siempre que lo considere conveniente para los fines de su misión tuitiva, procediendo en la forma establecida en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 26. Los Ayuntamientos o Diputaciones que se hagan cargo de un menor, de acuerdo con lo previsto en el artículo precedente, podrán prestar este servicio utilizando sus propios Establecimientos benéficos o concertándolo, mediante abono de pensiones, con entidades protectoras, legalmente autorizadas, o con familias honradas que la Junta de Protección a la Infancia del mismo Municipio le proporcione, quedando los menores protegidos bajo la vigilancia de la respectiva Junta de Protección, sin que en ningún caso puedan ser devueltos a sus padres ni a persona alguna sin autorización del Tribunal tutelar competente.

Cuando los padres, o el mismo menor con sus propios recursos, pudieran sufragar en todo o en parte, a juicio del Presidente del Tribunal, los gastos de educación y sustento, se abonarán a la correspondiente Corporación las pensiones que de los mismos se obtengan, con arreglo a los preceptos del Reglamento.

Disposición final.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto-ley, que comenzará a regir al día siguiente del en que termine su publicación en la "Gaceta".

Dado en Palacio a tres de febrero de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

("Gaceta" 6 febrero 1929.)

REALES ORDENES

Núm. 64.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que, en nombre y representación del Cuerpo de Corredores Intérpretes de buques, promueve D. Vicente Calles Ballester, en súplica de que se lleve a cabo la organización de aquél y siga dependiendo del Ministerio de Trabajo y Previsión:

Visto el Real decreto-ley dictado por esta Presidencia del Consejo en 3 de noviembre último organizando los Departamentos ministeriales, que puso se incorporase al nuevo Ministerio de Economía Nacional la Dirección general de Comercio con todos los servicios que afectan a la economía en el concepto de producción, como en el comercio y consumo:

Considerando que si bien el Cuerpo de Corredores de Intérpretes de buques no se menciona en los organismos que la citada Soberana disposición adscribe al Ministerio de la Economía Nacional, lo cierto que a éste debe quedar afecto dicho Cuerpo, no tan sólo por las funciones que desempeña como intermediario en el tráfico marítimo, sino también por haber pertenecido a la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros (Sección segunda, Negociado primero).

En atención a lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que el Cuerpo de Corredores Intérpretes de buques dependa del Ministerio de la Economía Nacional, al que se remitirán por el de Trabajo y Previsión cuantos expedientes y documentos obren el mismo relacionados con la Correduría Marítima.

De Real orden lo digo a V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de febrero de 1929.—Miguel Primo de Rivera.

Señor...

Núm. 65.

Excmo. Sr.: El Real decreto de 12 de enero último preceptúa que las funciones jurídicas y de denominación de pagos adscritas a la extinguida Oficina mayor de esta Presidencia, correspondieran sucesivo al Cuerpo técnico administrativo de esta Presidencia.

Originanse en la práctica algunas confusiones, es preciso esclarecer, dimanantes de que en las posiciones oficiales y singularmente en las que se refieren al Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles de tan frecuente aplicación encomiendan taxativamente determinadas atribuciones al Oficial mayor.

Y con el propósito de obviar las aludidas confusiones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en cuantas disposiciones se mencionen al Oficial mayor, se entenderá que se refiere al jefe del Cuerpo técnico administrativo, el cual podrá ser denominado Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros.

De Real orden lo digo a V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de febrero de 1929.—Miguel Primo de Rivera.

Señores.

("Gaceta" 6 febrero 1929.)

EXPOSICION

Señor: El mejor enlace entre los servicios de investigación gubernativos y judiciales ha movido al Presidente del Consejo de Ministros que tiene el honor de dirigirse a V. M. a idear la creación de un Juzgado especial con jurisdicción en todo el territorio nacional que, desempeñado por personal especialmente apto y afecto directamente y por delegación de esta Presidencia al Ministro de la Gobernación, sirva de órgano en relación eficaz y adecuada, con un carácter técnico y jurídico, a los aludidos servicios de investigación que en momentos dados y por ramificaciones que abarcan, puede ser conveniente no entregar desde el primer momento a los Jueces que, con arreglo a las normas generales de competencia, deban entender en ellos posteriormente.

El aprovechamiento eficaz, con las máximas atribuciones judiciales, de los primeros momentos, para el descubrimiento de los delitos que afectan al orden público, a la seguridad del Estado o se dirigen contra los Poderes constituidos, aparece de importancia tan esencial que basta por sí sola para justificar esta medida, de cuya utilidad y eficacia se promete el Gobierno de V. M. los más favorables resultados.

Tales son, Señor, los motivos que han motivado al Consejo de Ministros, de acuerdo con el Presidente que suscribe, a someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 3 de febrero de 1929.—Señor: A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 349.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se crea en Madrid un Juzgado especial de instrucción con carácter permanente para que, en dependencia directa de la Presidencia del Consejo de Ministros y, por su delegación, del Ministerio de la Gobernación y en estrecho y continuo contacto con la Dirección general de Seguridad, conozca directamente de los atestados y primeras diligencias practicadas por las autoridades gubernativas y agentes en averiguación de aquellos hechos delictivos que afecten a la seguridad exterior del Estado o se dirijan contra los Poderes constituidos o el orden público, que se hallan castigados en los Títulos primero, segundo y tercero del Libro segundo del Código Penal vigente o de aquellos otros que sobre las mismas materias castiguen las jurisdicciones de Guerra y Marina.

Asimismo, y por Real orden comunicada dimanante del Ministerio de la Gobernación, podrá extender su facultad de conocimiento a aquellos otros delitos que, no estando comprendidos en los referidos en el párrafo anterior, se considere por el Ministro de la Gobernación oportuno someterlos a la jurisdicción especial de este Juzgado.

Artículo 2.º La jurisdicción del Juzgado especial se extenderá:

1.º A conocer privadamente, y encauzar jurídicamente con los asesoramientos pertinentes, las averiguaciones primeras que en la indagación

de los hechos a que se extiende su jurisdicción practique la Dirección general de Seguridad.

2.º A revisar los atestados de que conozca y ordenar, en un plazo no mayor de setenta y dos horas, directamente su remisión al Juzgado o jurisdicción que aparezca competente cuando el hecho carezca de importancia social y pública a juzgar por las primeras actuaciones practicadas.

3.º A continuar judicialmente con el mismo sometimiento a las leyes procesales que los demás Jueces de Instrucción de todos los órdenes aquellos atestados que, convertidos en sumarios al llegar a su conocimiento, deban ser objeto de una investigación especial, por afectar una importancia pública y social de carácter general, adoptando, en cuanto a los reos presuntos, las medidas procesales que estime.

4.º A, una vez terminadas las primeras diligencias sumariales y cuando ya se considere que no es necesaria la actuación del Juzgado especial, remitir con un dictamen suyo al Juzgado o Jurisdicción competentes para su continuación procesal las actuaciones practicadas en los casos a que se refiere el número anterior, poniendo a los detenidos o presos, si los hubiere, a su disposición. La expresada remisión tendrá lugar de Real orden del Ministerio de la Gobernación a la Autoridad judicial de que se trate.

Artículo 3.º La jurisdicción del Juzgado especial que se crea alcanzará a todo el territorio nacional, podrá dirigirse a este efecto directamente el Juez Instructor especial de que se trata a todas las Autoridades de cualquier orden en demanda de las comisiones auxiliaorias que estime conveniente solicitar de ellas y, en todo caso, tendrán carácter preferente y urgente la evacuación de las diligencias que interese.

Artículo 4.º La planta del Juzgado especial que se crea por este Decreto-ley estará integrada por un Juez, designado libremente por el Presidente del Consejo de Ministros a propuesta del Ministro del Ejército, de categoría de auditor de división o brigada, del Cuerpo jurídico militar, y por un Secretario, Teniente auditor de segunda o tercera del propio Cuerpo jurídico, y, además, el personal auxiliar y subalterno que el Ministro de la Gobernación le, asignará en la medida que exijan las necesidades de su actuación.

Artículo 5.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dictarán las disposiciones complementarias y aclaratorias, así como las precisas para habilitar el crédito necesario para hacer frente a los gastos que esta reforma origine.

Artículo 6.º Quedan derogados y en suspenso todos los preceptos legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto-ley.

Dado en Palacio a tres de febrero de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(“Gaceta” 4 febrero 1929).

MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL DECRETO

Núm. 441.

Queriendo dar un alto testimonio de Mi sincera amistad y afectuosa consideración a S. M. el Rey de Dinamarca y de Islandia, Cristián X,

Vengo en nombrarle Coronel honorario del Regimiento Lanceros de Villaviciosa, sexto de Caballería.

Dado en Palacio a cinco de febrero de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro del Ejército, Julio de Ardanaz y Crespo.

(“Gaceta” 6 febrero 1929.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

EXPOSICION

Señor: Dadas las disposiciones ya vigentes, el Real decreto que tengo el alto honor de someter a la regia sanción de V. M. no excede la categoría de los de mero trámite.

Revestida del carácter de Escuela de Sección de Cultura Social de este Ministerio por Real decreto del Directorio Militar de 16 de agosto de 1925, Escuela que ha obtenido extraordinario y plausible buen éxito; creada la Organización Corporativa Nacional por Real decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, cuyas instituciones tienen en alguno de sus respectivos finalidades docentes y de propaganda; reformado el propio Ministerio de Trabajo en virtud del Real decreto de 15 de noviembre de 1928, que desarrolla el precepto concerniente del Real decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros de 3 de noviembre del mismo año, cuyas variantes repercuten en la composición y funcionamiento de los diferentes organismos por estas soberanas disposiciones afectados, pretende la presente poner en armonía todas las anteriores, creando además una norma que permita responder a las solicitudes de autorización ya formuladas por algunas Comisiones mixtas de publicaciones de los Comités paritarios, que desean también establecer, como la de Madrid, Escuelas con validez oficial para el servicio y práctica sociales.

La necesidad de mantener la sustantividad del régimen, la debida intervención del Estado y la seguridad de las mayores garantías para los estudios obliga a hacer depender de la autorización solicitada de que las instituciones que así se creen, y a pesar de ser sostenidas por fondos de las diferentes entidades, actúen bajo la dirección y gobierno del Consejo de Cultura Social, si bien dando a aquéllas en él, porque ello es legítimo, la representación adecuada.

Tales son las razones que existen para que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, someta a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de febrero de 1929.—Señor: A los R. P. de V. M., Eduardo Aunós Pérez.

REAL DECRETO

Núm. 475.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Cultura Social del Ministerio de Trabajo y previsión tendrá bajo su dirección y gobierno:

1.º La Escuela Social de este Ministerio, con

arreglo a los Reales decretos de 16 de agosto de 1925 y 15 de noviembre de 1928 y la orden de 12 de agosto de 1926.

2.º Las instituciones semejantes o análogas que se creen por las Corporaciones del Trabajo o por las Comisiones Mixtas de Publicaciones de los Comités paritarios.

3.º Cualesquiera otras entidades de naturaleza similar que, con su aprobación, se avinjen a las mismas condiciones.

Artículo 2.º Sólo la autorización previa y expresamente acordada por el Consejo de Cultura Social y la aceptación por él de su dirección por el gobierno podrá conceder validez oficial a los estudios, certificados y títulos de dichos organismos establecidos por las entidades citadas en el artículo anterior.

Artículo 3.º El Consejo de Cultura Social será formado por el Ministro de Trabajo y Previsión, Presidente nato; por el Presidente del Consejo de Trabajo, Vicepresidente; por un representante patrono y otro obrero del mismo Consejo; por un Vocal no funcionario del Consejo Superior de Corporaciones; por el Director general de Trabajo; por el Director general de Previsión y Corporaciones; por el Inspector general de Trabajo; por el Jefe de la Sección de Cultura Social y por un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, un Académico de la Real de Ciencias Morales y Políticas y un escritor de reconocida nombradía de las letras patrias.

Los tres últimos serán elegidos por el Consejo, y los cuatro que preceden a éstos, si sus cargos variasen de designación, podrán ser sustituidos por quienes ejerzan las mismas funciones, aún aumentados en número, dando la debida representación a quienes las ejerzan análogas propuestas del Presidente, pero siempre del Consejo.

Artículo 4.º Cuando el Consejo de Cultura Social autorice Escuelas o Instituciones creadas con fondos de las Comisiones Mixtas de Publicaciones de los Comités paritarios, podrá aumentar el número de sus miembros con un Director de Publicaciones o de la Escuela y un representante patronal y otro obrero por cada entidad autorizada.

En el caso de que las instituciones puestas bajo su custodia y gobierno no fuesen creadas por las Comisiones Mixtas de Publicaciones de los organismos corporativos, sino por otras entidades, el mismo Consejo propondrá al Ministro el aumento del número de sus miembros a fin de dar a éstas en él la representación adecuada.

Artículo 5.º En la composición del Consejo de Cultura Social el número de los Vocales que figuren en él, a título de funcionarios, será siempre inferior al de los que ostenten otras representaciones.

Artículo 6.º Quedan reformadas en el sentido de este Real decreto las disposiciones citadas que sólo permanecerán vigentes en cuanto no opongan al mismo.

Dado en Palacio a cuatro de febrero de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Eduardo Aunós Pérez.

(“Gaceta” 8 febrero 1929.)